



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MELILLA**

SENTENCIA: 00019/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000048 /2019

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000048 /2019

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. AXACTOR INVEST 1 SARL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A 19/2021

En Melilla, a 29 de enero de 2021.

Han sido vistos por D. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Melilla, los autos de juicio verbal número 48/2019 seguidos a instancia de BANCO SANTANDER SA representada por la procuradora Doña y con la asistencia letrada de Don , ocupando con posterioridad AXACTOR INVEST 1 SARL su posición en el pleito, representado por la Procuradora, Doña , frente a DON representado por la procuradora Doña y con la asistencia letrada de D. Miguel Angel Correderas García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se ha presentado petición inicial de proceso monitorio frente al demandado en el que tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de derecho que considera aplicables solicita que se dicte Decreto requiriendo al demandado para que en el plazo de veinte días, pague a mi representada la

cantidad adeudada de 2505,05€, acreditándolo así ante el Juzgado o comparezca ante éste y alegue las razones por las que no debe la cantidad reclamada, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer efectuando las anteriores alegaciones, se despachará ejecución contra él.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición inicial de proceso monitorio por la representación procesal de la parte demandada se ha presentado escrito de oposición en el que tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de derecho que considera aplicables solicita que se declare terminado el proceso monitorio.

TERCERO.- Por decreto de 11 de febrero de 2020 se declara terminado el proceso monitorio y se acuerda continuar por los trámites del juicio verbal.

CUARTO.- Por la representación procesal de la parte actora se presenta escrito de impugnación en el que tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de derecho que considera aplicables solicita que se dicte en su día Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda interpuesta por esta parte condene a la parte demandada a que haga pago a mi mandante de la cantidad reclamada en la demanda de juicio monitorio, más los intereses oportunos con expresa imposición de costas a la demandada.

QUINTO.- No habiendo interesado las partes la celebración de vista, han quedado los autos sobre la mesa de SS^a para resolver.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso la parte actora reclama a la demandada el pago de la cantidad adeudada ascendente a la suma de 2505,05€, por incumplimiento de la obligación de pago asumida como consecuencia del contrato de tarjeta suscrito con la entidad banco Santander, crédito que la actora adquirió mediante escritura pública suscrita el 6 de junio de 2019. La cantidad reclamada se corresponde a la deuda certificada por la entidad cedente.

La parte demandada se opone a la acción ejercitada de contrario alegando lo siguientes motivos de oposición: 1^a) Improcedencia del proceso monitorio: Insuficiencia documental ex art. 812 LEC.2^a) Falta de acreditación de la supuesta deuda.3^a) Nulidad del contrato de crédito por tipo de interés usurario.4^a) No incorporación de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisión por reclamación de cuota impagada y comisión por exceso de límite. 5^a) Nulidad, por falta de información y transparencia, de la cláusula de intereses

remuneratorios. 6ª) Nulidad, por abusiva, de la cláusula de comisión por reclamación de deuda impagada.

SEGUNDO.- Procedencia del Juicio monitorio. Existencia de la deuda.

Entre la documentación aportada por la entidad demandante entiende éste Juzgador que es suficiente e idónea para presentar la solicitud, a tenor de lo regulado en el artículo 812 de la LEC.

El relación al hecho cuestionado por la parte demandada sobre la existencia de la deuda, hay que partir del artículo 217 de la LEC, precepto que establece que "1.- Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según que corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2.- Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. 3.- Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos, que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

En relación con el citado precepto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (sección 5ª) número 158/2014 de 10 de abril establece que: " La jurisprudencia ha venido interpretando el vigente artículo 217 de la LEC , señalando que se trata de una norma distributiva de la carga de la prueba que no responde a unos principios inflexibles, sino que se debe adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar, es decir, teniendo en cuenta los criterios de normalidad, proximidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido. Conforme a este precepto, corresponde en principio al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado le es atribuida la justificación de los impeditivos o extintivos del derecho invocado por aquél. De la misma manera que el demandante se encuentra obligado a acreditar los hechos normalmente constitutivos o fundamentadores de su derecho, el demandado que introduce un hecho distinto contradictorio con el del actor le corresponde la prueba del mismo, sin que pueda únicamente limitarse a negar lo alegado por la parte contraria sin soporte probatorio alguno, de manera que la simple negativa de un hecho no desvirtúa por si sola la prueba que de contrario se haya aportado sobre tal extremo (SSTTS 29 de noviembre de 1953 , 7 de mayo de 1980 y 26 de febrero de 1983

), y si al demandado le incumbe demostrar los hechos obstativos o extintivos, ello es solo a partir de los probados por el actor (STS 17 de junio de 1989), sin que tampoco quepa admitir como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por hechos positivos contrarios (SSTS de 8 de marzo de 1991 , 9 de febrero de 1994 y 16 de octubre de 1995)."

TERCERO.- Descendiendo al caso que nos ocupa, de la documental aportada se desprende que la parte actora no ha aportado el contrato supuestamente celebrado entre la entidad Banco Santander y la parte demandada. Documento imprescindible acreditativo de la existencia de la deuda y del vencimiento de la misma. La falta de aportación del contrato impide apreciar la existencia de la deuda reclamada, ni las condiciones contractuales pactadas que determinan el derecho a reclamar el crédito cedido a la actora. Déficit probatorio imputable a la demandante que conduce a la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- Desestimada íntegramente la demanda se han de imponer las costas a la demandante (artículo 394 de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por BANCO SANTANDER SA representada por la procuradora Doña , ocupando con posterioridad AXACTOR INVEST 1 SARL su posición en el pleito, representado por la Procuradora, Doña contra DON representado por la procuradora Doña , y absuelvo al demandado de las peticiones deducidas contra él en la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo acuerda, manda y firma D. , Juez titular de este Juzgado de Primera Instancia en Instrucción nº 3 de Melilla; doy fe.

JUEZ/MAGISTRADO LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA